

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-28/2019

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-28/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: JOSÉ LUIS VARGAS ORTEGA, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 18 EN EL ESTADO; Y EL ENTE POLÍTICO REFERIDO, POR CULPA IN VIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 03 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-28/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. JOSÉ LUIS GUZMÁN HERRERA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 18 EN EL ESTADO, EN CONTRA DEL C. JOSÉ LUIS VARGAS ORTEGA, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL REFERIDO DISTRITO ELECTORAL, Y EL CITADO ENTE POLÍTICO, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 3 de abril del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia y diligencias para mejor proveer.

Mediante auto de fecha 4 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo radico la denuncia bajo la clave PSE-28/2019.

TERCERO. Resolución. Mediante resolución SE/IETAM/08/2019, de fecha 6 de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo desechó la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 346, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que los hechos denunciados no constituían de manera evidente una violación en materia de propaganda político electoral.

CUARTO. Recurso de Apelación. El Partido Acción Nacional presentó medio de impugnación en contra de la resolución señalada, el cual fue radicado ante el Tribunal Electoral del Estado con el expediente de clave TE-RAP-37/2019, y resuelto el 15 de mayo del presente año, en el sentido de confirmar la referida determinación.

QUINTO. Juicio Electoral. Inconforme con la sentencia del Tribunal Local, el citado ente político promovió Juicio Electoral, mismo que fue radicado ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el expediente identificado con la clave SM-JE-28/2019, y resuelto el 29 de mayo de la anualidad que corre, en el sentido de revocarlo, vinculando a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que de no actualizarse alguna causal de improcedencia diversa a la analizada, admitiera a trámite la denuncia, realizando las diligencias necesarias para dejar en estado de resolución el asunto.

SEXTO. Determinación respecto a la solicitud de medidas cautelares.

Mediante resolución de fecha 17 de junio de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como no procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional.

SÉPTIMO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 19 de junio del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

OCTAVO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El día 24 de junio del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual no comparecieron las partes.

NOVENO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

DÉCIMO. Remisión del proyecto al Presidente de la Comisión. El día 26 de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

DÉCIMO PRIMERO. Sesión de la Comisión. El día 27 de junio del presente año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta de este Consejo General. En esa misma fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción

XXII; 312, fracción I, y 342, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso electoral local 2018-2019, relativos a la probable comisión de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el C. José Luis Guzmán Herrera, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 18 en el Estado, denuncia lo siguiente.

Actos anticipados de campaña:

Cometidos por el Partido Revolucionario Institucional, y el C. José Luis Vargas Ortega, otrora candidato del referido ente político por el Distrito Electoral 18 en el Estado, sobre la base de que:

El día 29 de marzo del presente año, se constató la existencia de un anuncio de los llamados “espectaculares” de medidas 13.00 por 7.00 metros aproximadamente, ubicado en el boulevard Allende, entre Avenida Ferrocarril y Camino a Armenta, asimismo, en el domicilio ubicado en Avenida de la Industria, Colonia Monte Alto, Plaza Monte Alto, ambos en el municipio de Altamira, Tamaulipas.

Además, señala que el contenido de los anuncios, es en un fondo de color rojo, con un óvalo horizontal centrado de color blanco y dentro del óvalo un imago tipo de un chile jalapeño de color verde con orientación horizontal,

imagotipo con el que se ha relacionado en redes sociales al ciudadano José Luis Vargas Ortega, candidato a Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito Electoral 18 en el Estado.

Asimismo, señala que con ello se pretende exponer visualmente la imagen del denunciado de manera anticipada al inicio de la campaña electoral, ya que a éste se le identifica bajo el lema de “El Chilero”, lo que involucra un posicionamiento de su persona con la frase en cuestión y la verdura (chile).

De igual forma, señala que el empleo de la figura de un chile en la publicidad del candidato, se traduce en la posible comisión de un delito.

Finalmente, aduce que mediante el imagotipo del “chile” y los colores del Partido Revolucionario Institucional, pretende posicionarse en una situación de ventaja respecto a los demás institutos políticos de cara a los comicios electorales.

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

1. DOCUMENTAL.- *Misma que se hace consistir en la certificación expedida por la autoridad electoral competente. Con dicho medio de prueba justifico la personalidad con que comparezco en la presente.*

2. INSPECCIÓN.- *Consistente en la verificación que esta autoridad electoral realice del anuncio de medidas 12.90 por 7.20 metros, de los llamados "espectaculares", ubicado en el boulevard Allende, entre avenida Ferrocarril y Camino a Armenta en Altamira, Tamaulipas.*

3. INSPECCIÓN.- *Consistente en la verificación que esta autoridad electoral realice de las direcciones electrónicas siguientes:*

<https://www.facebook.com/joseluis.vargasortega.524>

<https://www.facebook.com/JOSELUISVARGASORTEGA>

<https://www.facebook.com/JOSELUISELCHILERO/>

<https://www.instagram.com/joseluisvargasortegajlvo/?hl=es-la>

<https://www.facebook.com/JOSELUISELCHILERO/photos/a.262168794709522/282023806057354/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1769572599856161&set=a.139841399495964&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10157209025002704&set=a.10151220512687704&type=3&theater>

<https://www.laverdad.com.mx/local/silencioso-registro-de-22-candidatos-a-diputados-del-pri-ante-ietam>

<https://www.facebook.com/JOSELUISELCHILERO/photos/a.262168798042855/269960923930309/?type=3&theater>

En las cuales se advierte el uso del imago tipo en mención así como de los colores institucionales del Partido Revolucionario Institucional por parte del ciudadano José Luis Vargas Ortega en sus diversas redes sociales.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo de la presente denuncia, en todo lo que beneficie a mi representada.*

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que favorezca a mi representada.*

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

Los denunciados no comparecieron a la Audiencia de Ley a contestar la denuncia.

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Técnicas. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 9 ligas electrónicas, así como, 4 imágenes insertas en el escrito de queja; las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para*

demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/298/2019**, de fecha 7 de junio del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de las ligas electrónicas siguientes:

1. <https://www.laverdad.com.mx/local/silencioso-registro-de-22-candidatos-a-diputados-del-pri-ante-ietam>
2. <https://www.facebook.com/JOSELUISELCHILERO/photos/a.262168798042855/269960923930309/?type=3&theater>
3. <https://www.facebook.com/joseluis.vargasortega.524>
4. <https://www.facebook.com/JOSELUISVARGASORTEGA>
5. <https://www.facebook.com/JOSELUISELCHILERO/>
6. <https://www.instagram.com/joseluisvargasortegajlvo/?hl=es-la>
7. <https://www.facebook.com/JOSELUISELCHILERO/photos/a.262168794709522/282023806057354/?type=3&theater>
8. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1769572599856161&set=a.139841399495964&type=3&theater>
9. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10157209025002704&set=a.10151220512687704&type=3&theater>

Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral

del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al referirse al contenido de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular, sin número, de fecha 14 de abril de la presente anualidad, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, mediante la cual se constató que la propaganda denunciada no se encontraba colocada en los domicilios señalados en el escrito de queja. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/982/2019**, de fecha 13 de junio del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que el C. José Luis Vargas Ortega fue registrado como candidato del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito Electoral 18 en el Estado; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y el C. José Luis Vargas Ortega, otrora candidato a Diputado por el Distrito Electoral 18 en el Estado, de dicho ente político, son responsable de la comisión de actos anticipados de campaña por colocar diversos espectaculares con la imagen de un chile, así como por realizar publicaciones en el perfil de la red social

Facebook e Instagram “José Luis Vargas Ortega” al utilizar el logotipo de un chile y los colores del Partido Revolucionario Institucional, todo ello previo al inicio de la etapa de campaña electoral, en el presente proceso electoral 2018-2019.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, exponiéndose, en primer término, el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. José Luis Vargas Ortega fue registrado por el Partido Revolucionario Institucional como candidato a Diputado por el Distrito Electoral 18 en el Estado, en el proceso electivo local 2018-2019, lo cual se desprende del oficio número **DEPPAP/982/2019**, de fecha 13 de junio del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, mismo que al ser una documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- Las publicaciones realizadas en las ligas electrónicas siguientes:

1. <https://www.laverdad.com.mx/local/silencioso-registro-de-22-candidatos-a-diputados-del-pri-ante-ietam>
2. <https://www.facebook.com/JOSELUISELCHILERO/photos/a.262168798042855/269960923930309/?type=3&theater>
3. <https://www.facebook.com/joseluis.vargasortega.524>
4. <https://www.facebook.com/JOSELUISVARGASORTEGA>
5. <https://www.facebook.com/JOSELUISELCHILERO/>
6. <https://www.instagram.com/joseluisvargasortegajlvo/?hl=es-la>
7. <https://www.facebook.com/JOSELUISELCHILERO/photos/a.262168794709522/282023806057354/?type=3&theater>
8. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1769572599856161&set=a.139841399495964&type=3&theater>
9. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10157209025002704&set=a.10151220512687704&type=3&theater>

Lo que se desprende del acta de inspección ocular identificada con la clave OE/298/2019, de fecha 7 de junio del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto; misma que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al referirse al contenido de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

1. Actos Anticipados de Campaña.

1.1 Marco Normativo

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece las definiciones siguientes:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;

“Candidato: los ciudadanos que son postulados directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular”.

Por su parte, el artículo 239, de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que

se requieren de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña¹:

1) Elemento personal. Los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).— Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México,

¹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campañas.

1.2 Caso Concreto

El Partido Acción Nacional denuncia al C. José Luis Vargas Ortega por actos anticipados de campaña, sobre la base de que previo al inicio de la campaña electoral, el ahora denunciado estuvo realizando proselitismo en el referido Distrito Electoral, al colocar diversos espectaculares con la imagen de un chile, para posicionarse de forma anticipada ante el electorado, pues el alias que identificaba al otrora candidato lo era “el chilero”; asimismo, a través de la red social de Facebook e Instagram, se promocionó de forma anticipada al utilizar el logotipo de un chile o varios chiles y los colores del Partido Revolucionario Institucional, y con ello posicionarse en una situación de ventaja respecto de los demás institutos políticos.

Al respecto, este Consejo General estima que no se acredita la comisión de actos anticipados de campaña conforme lo siguiente:

En principio, es de precisar que la cuenta de Facebook, así como la de Instagram no se encuentran verificadas, razón por la cual no se tiene la certeza de que corresponda al ciudadano denunciado. Ello es así, pues en dichos perfiles no se observa una "palomita" en color azul, o gris, que de acuerdo con el servicio de ayuda publicado por el administrador general de Facebook e Instagram, significa que el encargado de la accesibilidad de dicha red social no ha confirmado la identidad de quien se ostenta como administrador de esa cuenta.

Además, del escrito de cuenta se advierte que el denunciante ocurre a presentar denuncia por un supuesto acto que viola la normativa electoral, mediante la difusión de propaganda que desde su óptica es de naturaleza electoral y ello genera la comisión de actos anticipados de campaña.

Aportando las siguientes imágenes insertas en su escrito de queja.





Al respecto, del análisis del escrito de denuncia y de las pruebas aportadas por el denunciante, no existen elementos que objetivamente nos permitan advertir la violación a la normatividad electoral que refiere el quejoso, ya que la propaganda denunciada no hace alusión a un partido político o solicitud del voto a favor de un candidato dentro del proceso electoral local 2018-2019; además, de los espectaculares precisados en el escrito de denuncia² no se puede advertir que contengan la imagen de un chile, por lo tanto, no se pueden relacionar con las fedatadas mediante acta de clave OE/298/2019³, pues en estas últimas se observan tres chiles de diversos colores y en las que tampoco contiene el logotipo de un partido político ni refiere un llamado expreso al voto a favor o en contra de algún candidato o partido político.

En lo relativo a los colores que aparecen en las publicaciones denunciadas y que corresponden a los utilizados por el Partido Revolucionario Institucional, no existe precepto legal que establezca que los colores de los partidos políticos

² Tomando en cuenta las imágenes insertadas en el escrito de queja, toda vez que mediante acta S/N, de fecha 8 de junio de la presente anualidad, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, mediante la cual se constató que la propaganda denunciada no se encontraba colocada en los domicilios señalados en el escrito de queja.

³ Mediante la cual se verificó y dio fe del contenido de las ligas electrónicas aportadas por el denunciante.

generen un uso exclusivo de éstos⁴, máxime que el emblema del referido partido no guarda semejanza con los 3 chiles utilizados por el C. José Luis Vargas Ortega; de ahí que no se configure la comisión de actos anticipados de campaña por la referida circunstancia.

Finalmente, del acta de clave OE/298/2019, de fecha 7 de junio del año que corre, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se constató el contenido de las ligas electrónicas ofrecidas por el denunciante para acreditar el posicionamiento ante el electorado por parte del denunciado al utilizar el logotipo de un chile y los colores del Partido Revolucionario Institucional, no se desprende siquiera de manera indiciaria un posicionamiento anticipado o indebido por parte del C. José Luis Vargas Ortega, dentro del proceso electivo 2018-2019; pues, no pasa desapercibido para esta Autoridad que en la referida acta, se observan frases como las siguientes:

- **“JOSÉ LUIS VARGAS ORTEGA “El Chilero” DIPUTADO LOCAL DISTRITO XVIII vota PRI 2 de junio”.**
- **“JOSÉ LUIS VARGAS ORTEGA “El Chilero” DIPUTADO LOCAL DISTRITO XVIII”**
- **“vota PRI”**

De lo anterior, no existe forma de establecer que dicha solicitud del voto en favor del C. José Luis Vargas Ortega, se haya generado de forma anticipada al inicio de la campaña electoral, toda vez que la inspección de las ligas electrónicas aportadas por el denunciante fue realizada en fecha 7 de junio del año en curso, además, no se soslaya que del escrito de queja solo se desprenden elementos relacionados al supuesto posicionamiento anticipado del denunciado por la utilización del chile y los colores del Partido Revolucionario

⁴ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia de rubro siguiente: **“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.”**

Institucional previo al inicio de la campaña electoral dentro del proceso electoral 2018-2019; motivo por lo cual, al no poder establecerse objetivamente la circunstancia de tiempo en lo relativo a la publicidad de dichas frases, aunado a que el denunciante en ningún apartado de su escrito inicial hace referencia de éstas, no es posible que se configure la comisión de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor de los justiciables en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la carga de la prueba corresponde al denunciante, la cual encuentra legal sustento en el principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, establecido en el artículo 25 de la ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el cual se aplica de manera supletoria conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado; es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho para que se imponga una pena o sanción.

CULPA INVIGILANDO

La culpa invigilando constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la

infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior⁵, que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la desplegada por terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa in vigilando.

Tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos. Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existieran elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.

Este criterio se sustentó al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004.

Por lo anterior, al no tener por acreditada la responsabilidad del C. José Luis Vargas Ortega, otrora precandidato a Diputado del Partido Revolucionario

⁵ SUP-RAP- 186/2008 y del SUP-RAP-219/2009

Institucional por el Distrito Electoral 18 en el Estado. Así, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional no es responsable por culpa in vigilando, ya que al no existir trasgresión alguna, no es de acreditar la culpa in vigilando del ente político antes señalado.

A manera de colofón, respecto de lo manifestado por el denunciante en el sentido que *“el empleo de la figura de un chile en la publicidad del candidato, se traduce en la posible comisión de un delito”*, se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma y ante la Autoridad que considere competente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la inexistencia de la infracción atribuida al C. José Luis Vargas Ortega y al Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que de manera inmediata notifique la presente resolución a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada de la misma.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 27, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 03 DE JULIO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM